

REPUBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO
C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000841** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DEL AUTO No. 431 DEL 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÓ EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD CROCODYLUS S.A.S CON NIT: 900.568.430-7”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico profirió Auto No. 431 del 31 de mayo de 2022, por medio del cual se admitió la solicitud e inició el trámite de evaluación de concesión de agua superficiales, permiso de vertimientos, plane de gestión de riesgo y manejo de vertimientos líquidos y programa de uso eficiente de ahorro del agua, solicitado por la sociedad CROCODYLUS S.A.S. con Nit: 900.568.430-7, para llevar a cabo la actividad relacionada con la cría y comercialización de las siguientes especies: Caimán, Cocodrilo, peces y Babilla, en el predio Santa Helena, ubicado en la carretera corregimiento Cascajal km 100 en la jurisdicción del Municipio de Sabanalarga en el Departamento del Atlántico. Dicho Acto Administrativo fue notificado el día 07 de junio de 2022 al correo electrónico: crocodylus900@hotmail.com

Que mediante el Auto No. 431-2022, impuso el cumplimiento de las siguientes obligaciones, para efecto de dar continuidad al trámite que se inició:

- Cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (COP \$21.706.873.00), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada.
- Publicar la parte dispositiva del Auto que dio inicio al trámite, en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, dicha publicación deberá realizarse en un término de 10 días hábiles contados a partir d la notificación del acto administrativo y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA.

Que el artículo 8° del Auto No. 432-2022, indicó lo siguiente: *“Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011”*

Que dando cumplimiento a las obligaciones señaladas anteriormente, la Sociedad CROCODYLUS S.A.S. con NIT: 900.568.430-7, a través del radicado 202214000070992 de 2022, presentó los siguientes documentos:

- Soporte del pago por concepto servicio de evaluación ambiental de la solicitud relacionada con el permiso de vertimiento y concesión de aguas superficiales
- Soporte de publicación de la parte dispositiva del Auto No. 431 de 2022 en un periódico de amplia circulación.

Que con la finalidad de realizar la evaluación técnica a la solicitud de Concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos líquidos, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, practicaron visita técnica el 18 de agosto de 2022, a las instalaciones del ZOOCRIADERO CROCODYLUS S.A.S., ubicado en la carretera que conduce de Sabanalarga al corregimiento de Cascajal KM.1-100, en el predio rural denominado “Santa Helena” en el departamento del Atlántico, de la cual se originó el Informe Técnico N° 0693 de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO
C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000841** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DEL AUTO No. 431 DEL 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÓ EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD CROCODYLUS S.A.S CON NIT: 900.568.430-7”.

Que mediante Resolución No. 213 del 2023, la Corporación Autónoma Regional de Atlántico otorgó por el termino de cinco (5) años a la sociedad CROCODYLUS S.A.S, una concesión de aguas superficiales provenientes de un reservorio ubicado en las coordenadas 10°38'28,414" N; 74°54'19.76" W, para un caudal para captación de 2 L/s, 172,8 m3/día, 5184m3/mes, 62208 m3/año, el agua captada es utilizada para las actividades propias de la zootecnia. La cual fue notificada el 27 de marzo de 2023 al correo electrónico:

crocodylus900@hotmail.com

Que la Sociedad CROCODYLUS S.A.S. mediante radicado No. 202314000029862 del 10 de abril de 2023, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 213 del 2023 manifestando su inconformidad con la obligación establecida por esta Corporación en el artículo octavo de la Resolución No. 00213 de 2023, el cual estableció lo siguiente: “ARTICULO OCTAVO: La Sociedad CROCODYLUS S.A.S. identificada con NIT: 900.568.430 – 7 y representada legalmente por el señor HERNANDO MARRIAGA NAVARRO NAVARRO o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo, debe tramitar de manera inmediata una concesión para reuso de agua superficial teniendo en cuenta lo señalado en el dispone del presente acto administrativo”

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico a través de la Resolución 645 de 2023, revocó el artículo octavo de la Resolución No.00213 de 2023.

Que mediante documento radicado bajo el No. 202314000091172 del 20 de septiembre del 2023, el señor Hernando Marriaga Navarro, solicitó revocatoria directa contra el Auto No. 00431 del 30 de noviembre de 2022, exponiendo, entre otras cosas, las siguientes razones:

“(...) Debido a que la Corporación Regional Autónoma CRA, como autoridad ambiental competente emitió el Auto 431 de 2022, mediante la cual inició un trámite de autorización de aguas superficiales y permiso de vertimientos líquidos a la sociedad Crocodylus SAS Nit 900.568.430-7 y liquidado un valor a pagar por estos conceptos por valor de \$21.706.873; no obstante, quedó plenamente demostrado y resuelto después de interponer los recursos de ley, mediante la Resolución 0000645 del 3 de agosto de 2023 que el sistema utilizado en Cocodylus sea recirculación, por lo cual requiere permiso de vertimiento por su autoridad ambiental.

Por lo anterior muy respetuosamente solicitamos sea revocado el valor por la evaluación de este permiso vertimiento que no era pertinente y fue ampliamente demostrado desde el inicio de la solicitud, por valor de Quince millones cientos sesenta y seis mil quinientos treinta y ocho pesos m.l (15.166.538) y este saldo a favor sea cruzado con el estado de cuenta de las repoblaciones que adeuda Crocodilus S.A.S ante su corporación en la actualidad. (...)

PROBLEMA JURIDICO

Le Corresponde a esta entidad determinar si es procedente la solicitud de revocatoria en forma directa presentada por el señor Hernando Marriaga Navarro en calidad de representante legal de la empresa CROCODYLUS S.A.S, del Auto No. 431 del 31 de mayo de 2012, por medio del cual se establece un cobro por concepto de evaluación a la solicitud de concesión de agua superficiales, permiso de vertimientos, plan de gestión de riesgo y manejo de vertimientos líquidos y programa de uso eficiente de ahorro del agua, para llevar a cabo la actividad relacionada con la cría y comercialización de especies, en jurisdicción del municipio de Sabanalarga – Atlántico.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De la Protección del Derecho al Medio Ambiente como deber Social del Estado.

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez el artículo 79 *ibidem* estableció el derecho

REPUBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO
C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000841** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DEL AUTO No. 431 DEL 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÓ EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD CROCODYLUS S.A.S CON NIT: 900.568.430-7”.

que tiene todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 de la constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común”, al respecto la Corte Constitucional e a sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“(...)” Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de las actividades económicas que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamiento a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que deben obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado de diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)”

De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que la Ley 633 del 2000, “*facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente...*”

Que la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, modificadas por la Resolución 157 del 2021 se “*fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley en concordancia con lo establecido en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.*”

De la revocatoria directa de los actos administrativos

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, frente al instituto de la revocatoria directa de los actos administrativos, conserva varios de los aspectos ya

REPUBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO
C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000841** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DEL AUTO No. 431 DEL 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÓ EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD CROCODYLUS S.A.S CON NIT: 900.568.430-7”.

previstos en el Decreto 01 de 1984. Sin embargo, también, debe decirse que se introducen importantes modificaciones, las cuales se ponen de presente en los siguientes términos:

a. De las causales de revocación

Sobre este aspecto, en primer lugar, conviene precisar que el artículo 93 del C.P.A.C.A., contempla las siguientes causales de procedencia de la revocatoria de los actos administrativos:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE RENOVACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conforme con el interés público o social, o atender contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”*

b. Improcedencia de la revocatoria de actos administrativos

En lo que respecta, el artículo 94 de la citada disposición, consagra lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial” (subrayado fuera de texto)

c. De la oportunidad para solicitar la revocatoria de los actos administrativos

A su vez, respecto de la oportunidad en la cual debe presentarse una solicitud de revocatoria, dispones el inciso primero del artículo 95 ibidem, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda (…)”

d. De la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto

En efecto, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, aclara, en primer lugar, que la denominación acto administrativo comprende no sólo los actos expresos sino también a los fictos, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REPUBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO
C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000841** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DEL AUTO No. 431 DEL 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÓ EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD CROCODYLUS S.A.S CON NIT: 900.568.430-7”.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa(...).”

En relación al concepto de revocatoria directa, Eduardo García De Enterría y Tomas Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, señalaron que:

“Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario”. “La revocabilidad de los actos administrativos es un principio de derecho público que rige para todos éstos, tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos”

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 2500023-0001998-3963-01 (5618-02)- Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocatoria directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales)”

Al respecto, valga decir que si un usuario solicita la revocatoria directa de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la administración como titular del poder de *imperium* del estado y gestora del interés público, podrán eliminar del mundo jurídico sus propio actos (Sentencia T-033 del 2002 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil), siempre y cuando se manifieste en dicha solicitud una de las causales que consagra la ley para tal fin.

Frente a la segunda causal de improcedencia de la revocatoria directa, es preciso señalar que las acciones que proceden ante la jurisdicción contenciosa administrativa deben ejercerse dentro del término legal establecido, pues de no hacerlo dentro de ese plazo las partes pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Así lo explica la jurisprudencia del Consejo de Estado

“(...) Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad, en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un termino específico, esquema que ha utilizado dentro del régimen del derecho público particularmente para las acciones que tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (artículo 136 del C.C.A). Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la Ley, y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo si derecho.

El fenómeno de la caducidad buscar atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho que persigue con su ejercicio puede verse afectada. La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, y está consagrada por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas. En el contencioso administrativo, el señalamiento de un plazo de carácter preclusivo, evitar la incertidumbre que representa para la administración la revocación o anulación de sus actos, y se encuentran en interés general de la colectividad que debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada”

REPUBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO
C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000841** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DEL AUTO No. 431 DEL 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÓ EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD CROCODYLUS S.A.S CON NIT: 900.568.430-7”.

CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, estima esta Autoridad Ambiental que la solicitud de revocatoria directa, recae sobre un acto administrativo de carácter particular y concreto, susceptible del control judicial, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto el C.P.A.C.A establece en el numeral 2° del artículo 164 lo siguiente:

“(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo (...)”.

Corolario de lo anterior, las acciones que proceden ante la jurisdicción contenciosa administrativa deben ejercerse dentro del término legal establecido, pues de no hacerlo dentro de ese plazo, las partes pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. En el caso que nos ocupa, podemos determinar que la caducidad de la acción judicial operó de la siguiente manera:

El Auto No. 431 de 2022 le impuso a la sociedad CROCODYLUS S.A.S la obligación de Cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (COP \$21.706.873.00), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada y por tanto crea una situación jurídica particular.

El Auto 431 fue expedido 31 de mayo de 2022 y notificado el día 07 de junio de 2022 al correo electrónico: crocodylus900@hotmail.com, y contra el mismo no se interpuso ningún recurso, pese a que el interesado tenía la posibilidad de hacerlo, máxime si desde el inicio de la solicitud tenía conocimiento que no era pertinente el permiso de vertimiento, tal y como lo afirma en el escrito radiado bajo el No. 202314000091172 del 20 de septiembre de 2023.

En consecuencia, es claro que la petición formulada de revocatoria directa, fue presentada por fuera de la oportunidad procedimental para su ejercicio, según lo dispone el artículo 94 del C.P.A.C.A, toda vez, que fue radicado el día 20 de septiembre del 2023, bajo el No. 202314000091172. Por consiguiente, dicha solicitud, será rechazada por improcedente con base en los argumentos anteriormente expuestos.

Aunque se hiciera abstracción del razonamiento de la figura de la revocatoria directa expuesto en líneas anteriores, y se entrara a analizar el fondo de su solicitud, la decisión de la Corporación no variaría, por cuanto el Equipo Técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA, desplegó actuaciones encaminadas a evaluar la pertinencia respecto de la totalidad de los permisos ambientales solicitados (evaluación de concesión de agua superficiales, permiso de vertimientos, planes de gestión del riesgo y manejo de vertimientos líquidos, y programa de uso eficiente y ahorro) para el desarrollo de su actividad, tal y como se evidencia en el Informe Técnico N° 0693 de 2022. La actividad de evaluación que fue objeto de cobro, no se limitó al análisis de un solo permiso ambiental sino que abarcó en su integridad el estudio de los instrumentos de control ambiental solicitados por el usuario a través del Radicado No. 202214000026822 de 2022, complementado por el consecutivo interno No. 202214000030612 de 2022.

En mérito de lo anterior,

REPUBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO
C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000841** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL DEL AUTO No. 431 DEL 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIÓ EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD CROCODYLUS S.A.S CON NIT: 900.568.430-7”.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa parcial presentada, mediante documento radicado bajo el No. 202314000091172 del 20 de septiembre del 2023, por el Hernando Marriaga Navarro en calidad de representante legal de la empresa CROCODYLUS S.A.S, contra el Auto No. 431 del 31 de mayo de 2022, por medio del cual se establece un cobro por concepto de evaluación a la solicitud de concesión de agua superficiales, permiso de vertimientos, plan de gestión de riesgo y manejo de vertimientos líquidos y programa de uso eficiente de ahorro del agua, para llevar a cabo la actividad relacionada con la cría y comercialización de especies, en jurisdicción del municipio de Sabanalarga – Atlántico.

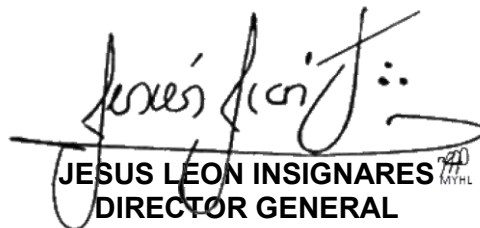
SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

27.SEPT.2023


JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Expediente: 1701 – 146 y 1702 – 074

Proyectó: Jovánika Cotes Murgas – Asesora Jurídica Externa

Revisó: Bleydy Coll Peña – Subdirectora de Gestión Ambiental (E).

Vo. Bo: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección